

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 196

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 29 de agosto del 2005.

Materia: Criminal.

Recurrente: Emilquin Rafael Presinal Santana (a) Rafelito.

Abogados: Licdos. José Tamárez Taveras y Pura Tamárez Taveras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 162^E de la Independencia y 143^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilquin Rafael Presinal Santana (a) Rafelito, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 5 del sector Madre Vieja Norte de la ciudad de San Cristóbal, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Tamárez Taveras, por sí y por la Licda. Pura Tamárez Taveras, en representación de la parte recurrente, Emilquin Rafael Presinal Santana (a) Rafelito, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Emilquin Rafael Presinal Santana (a) Rafelito, por intermedio de sus abogados Licdos. José Tamárez T. y Pura Tamárez T., interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de septiembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Emilquin Rafael Presinal Santana (a) Rafelito;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de marzo del 2003 Juan Antonio Calderón Calderón, Bautista Calderón Calderón y Juana Bautista Calderón se querellaron contra Alejandro de León Vizcaino y Emilquin Rafael Presinal Santana (a) Rafelito, entre otros, imputándolos de autor y coautor de premeditación, alevosía y asechanza en perjuicio de su hermano, quien en vida se llamó Wilkin Radhamés Calderón Calderón; b) que para la instrucción de la causa fue apoderado el Juzgado de instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual emitió providencia calificativa el 24 de febrero del 2004, enviando al tribunal criminal a los procesados; c) que para el conocimiento del fondo del caso fue apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictando sentencia el 28 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del

recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de agosto del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de junio del 2004 contra la sentencia No. 872-04 interpuesto por la Lic. Pura Tamárez Taveras en representación de los imputados Rafael Emilio Presinal (a) Rafelito (Sic) y Alejandro de León Vizcaíno (a) Nene, por haberse interpuesto en tiempo hábil y cuyo dispositivo se copia: **>Primero:** Se declaran culpables a los nombrados Alejandro de León Vizcaíno (a) Nene y Emilquin Rafael Presinal Santana (a) Rafelito, de generales anotadas del crimen de violación a los artículos 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Wilkin Radhamés Calderón, en consecuencia, se condena a treinta años (30) de reclusión mayor; **Segundo:** Se condenan al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por Juan Antonio Calderón Calderón, por ser hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo, se declara desierta=; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del ya indicado recurso, la Cámara Penal de la Corte varía calificación inicialmente que consta en sentencia apelada, por la de violación a los artículos 265, 266, 295, 304 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36, en tal virtud declara culpable a los imputados Alejandro de León Vizcaíno (a) Nene y Rafael Emilio Presinal Santana (a) Rafelito (Sic) por violación a los indicados textos; en consecuencia les condena como coautores en los hechos puestos a sus cargos, a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas; **TERCERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Juan Antonio Calderón en la forma, pero en cuanto al fondo de la misma, se rechaza por no haberse probado dependencia de éste con respecto a su hermano@;

En cuanto al recurso de Emilquin Rafael Presinal Santana (a) Rafelito, imputado:

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación lo siguiente: **AÚnico Medio:** Falta de motivos@;

Considerando, que el recurrente alega en su escrito, en síntesis, que la sentencia dictada por la Corte a-qua sólo se limita a la variación de la calificación de la sentencia apelada, y confirma en cuanto a la forma los demás textos indicados, sin apoyar su fallo en motivos de hecho ni de derecho. La sentencia que se recurre carece en absoluto de motivos;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte, tal y como lo invoca el recurrente en su escrito, que la Corte a-qua se limitó a exponer lo siguiente: **Aa)** Que oídas las declaraciones de los comparecientes son incontrovertibles los hechos que conforman la prevención que pesa contra Emilquin Rafael Presinal Santana (a) Rafelito y Alejandro de León Vizcaíno, de manera que el plano fáctico de la decisión recurrida no presenta cambios que permitan a esta Corte entender que no se efectuó la instrucción necesaria@; lo que evidencia que, el fallo carece de una adecuada relación de hechos y de los motivos que llevaron a la Corte a-qua fallar como lo hizo, lo que impide a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta apreciación de los hechos que se alegan constituyen la falta imputada al procesado; que en tales condiciones procede acoger el medio incoado.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de agosto del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del caso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do